

**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS,
EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-012-2019.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°295.

Santiago, 01 de marzo de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-012-2019; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.



3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 06 de septiembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1287 (en adelante, “Res. Ex. N°1287/2019”), mediante la cual se requirió a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, “el titular), el ingreso al SEIA del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos” (en adelante, “el proyecto”), ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana. El requerimiento de ingreso se fundó en que la construcción de un nuevo pabellón en el año 2006 (Sitio 3B) en el plantel porcino y su sistema de tratamiento de purines asociado, configuran las tipologías de ingreso al SEIA contenidas en el artículo 10 literales l) y o) de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez en los literales l.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo señalado en el literal g.2) del artículo 2° del mismo reglamento.

5° Junto con lo anterior, en dicha resolución se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

6° Con fecha 26 de septiembre de 2019, el titular presentó un escrito ante la SMA con el cronograma requerido, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1448, de 18 de octubre de 2019, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N°1448/2019”).

7° Junto con aprobar el cronograma de ingreso al SEIA, en la Res. Ex. N°1448/2019, la SMA requirió al titular la presentación de (i) un informe que indique las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del plantel porcino, junto con los plazos asociados al efecto; e (ii) informes mensuales sobre el estado de avance de las medidas. Ello, en consideración de que por razones sanitarias y de bienestar animal, no era posible exigir el cierre inmediato del Sitio 3B y el sistema de manejo de purines durante el periodo de calificación ambiental del proyecto y, por tanto, debía adoptarse una solución intermedia para su funcionamiento aún sin contar con resolución de calificación ambiental, como mandata el artículo 8° de la Ley N°19.300.

8° Mediante Resolución Exenta N°179, de 30 de enero de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°179/2020”), la SMA aclaró al titular que la medida exigida no constituía una orden de cierre del Sitio 3B, sino que un ajuste de su producción, mediante una disminución en la monta y gestación de cerdos, lo que se traduciría, en los próximos meses, en menos cerdos en recría y engorda -los cuales luego ingresarían al Sitio 3A del proyecto (el cual sí puede ser ocupado al máximo de su capacidad)-, y menos ingresos al Sitio 3B. Lo anterior permitiría que el sistema de tratamiento al costado del Sitio 3B, a su vez, recibiera gradualmente menos purines. Se destacó que lo relevante para la SMA es que el titular cumpliera con la obligación de informar las medidas ambientales y sanitarias que serían consideradas en el periodo comprendido entre la aprobación del cronograma y la obtención de la RCA, así como su reporte mensual de cumplimiento, sobre todo, en relación con el manejo de olores molestos, proliferación de vectores



y posibles riesgos de contaminación del recurso hídrico durante el tiempo que siga en operación el Sitio 3B.

9° Con fecha 21 de febrero de 2020, el titular presentó una carta ante la SMA, donde informa acerca de las medidas que serían consideradas para disminuir el ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B.

10° Con fecha 09 de abril de 2020, el titular ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”, cuyo expediente se puede consultar en https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2146189172.

11° Mediante Resolución Exenta N°1090, de 01 de julio de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°1090/2020”), dado que a esa fecha el titular no había informado mensualmente según lo establecido en la Res. Ex. N°1448/2019, la SMA requirió al titular cumplir con dicha obligación. En tal oportunidad, se requirió además al titular incluir el detalle de los objetivos de cada medida, su descripción, periodo de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación.

12° Con fecha 10 de julio de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA informando sobre el estado de avance de las medidas comprometidas y dando cuenta de una disminución en el número de animales en el sitio 3B. Luego, con fecha 15 de septiembre de 2020, el titular presentó un escrito en el cual manifestó que ha “*cumplido con todas y cada una de las acciones requeridas por la Superintendencia del Medioambiente*”, sin acompañar ningún antecedente para comprobar dicha declaración.

13° Ante ello, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1890, de 25 de septiembre de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°1890/2020”), requiriendo al titular dar cumplimiento efectivo a la obligación de informar mensualmente sobre las medidas requeridas en Res. Ex. N°1448/2019, en las condiciones señaladas por la SMA.

14° Con fecha 20 de noviembre de 2020, el titular presentó un escrito ante la SMA, informando acerca del cumplimiento de las medidas según lo establecido en la Res. Ex. N°1448/2019, incluyendo algunas precisiones conforme a lo requerido por este organismo en la Res. Ex. N°1890/2020. En el mismo escrito, el titular solicitó modificar el Resuelto Tercero, punto ii), de la Res. Ex. N°1448/2019, de manera de entregar el reporte de las medidas en forma cuatrimestral.

15° Mediante Resolución Exenta N°2437, de 09 de diciembre de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°2437/2020”), la SMA resolvió la presentación de la titular antedicha, señalando que, si bien se incluyó el objetivo de las medidas, su periodo de implementación, su descripción y medio de verificación, dicha información se presentó en forma incompleta o imprecisa. En consecuencia, en el Resuelto Primero de la Res. Ex. N°2437/2020, la SMA requirió al titular adecuar su próximo reporte de información, en el sentido de (i) corregir el objetivo de las medidas; (ii) corregir el período de implementación; (iii) complementar la descripción de las medidas con la información requerida; (iv) incorporar el detalle indicado para la tabla de registros mensuales; e (v) incluir un indicador de cumplimiento directamente relacionado con el objetivo.



En cuanto a la modificación del Resuelvo Tercero, punto ii), de la Res. Ex. N°1448/2019, la SMA rechazó la solicitud del titular, manteniendo la orden de informar de manera mensual a la SMA.

16° Con fecha 18 de diciembre de 2020, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, requiriendo, primero, dejar sin efecto el Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°2437/2020, y segundo, que la autoridad ambiental tenga presente que el objetivo de las medidas sería la erradicación del virus PRRS del “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, según desarrolla en su presentación.

17° Mediante Resolución Exenta N°270 de 09 de febrero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°270/2021”), la SMA rechazó el recurso de reposición antedicho, dado que (i) la información requerida por la SMA en el Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°2437/2020, es necesaria para corroborar el cumplimiento efectivo de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto, y (ii) respecto al objetivo de las medidas ordenadas en la Res. Ex. N°1448/2019, estas se dispusieron a fin de dar cumplimiento a un objetivo ambiental, y no sanitario relacionado al virus PRRS.

18° Al respecto, la SMA aclaró que tanto las medidas planteadas por la autoridad ambiental en la Res. Ex. N°1448/2019 como sus reportes, buscan verificar la disminución progresiva y sostenida de animales en el sitio 3B del proyecto, a fin de adecuar su operación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, mientras se tramita la evaluación ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”. En consecuencia, no resulta pertinente tener presente el objetivo señalado por el titular, en el procedimiento ambiental.

19° Por otra parte, en la Res. Ex. N°270/2021 se requirió al titular informar dentro de los 5 primeros días hábiles del mes que corresponda, partiendo por el día 05 de febrero de 2021, sobre el cumplimiento de las medidas consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del proyecto.

20° Pues bien, en su informe de 05 de abril de 2021, el titular entregó información del movimiento de cerdos en los pabellones del proyecto para los meses de enero, febrero y marzo de 2021, a partir de lo cual se observa una tendencia a la disminución en el número de animales en los pabellones del Sitio 3A y un aumento en el número de animales en los pabellones del Sitio 3B (4 de los 6 pabellones ocupados). Ello respondería a la ejecución del Plan de Saneamiento aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero de la región Metropolitana (en adelante, “SAG”), a través de la Resolución Exenta N°43/2021, para el control del PRRS. En los informes de 06 de mayo, 03 de junio, 06 de julio y 08 de septiembre, se observa la misma tendencia.

21° A la luz de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2144, de 05 de octubre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°2144/2021”) se concluyó que el titular no había adoptado acciones directas para la disminución del ingreso de cerdos al Sitio 3B, sino que se había limitado a cumplir con las obligaciones sanitarias para el control del PRRS, cuestión que implicaba un cumplimiento insuficiente en relación con el objetivo de las medidas ordenadas en la Res. Ex. N°1448/2019.



Además, se verificó que a un año y medio aproximadamente de la presentación del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas” al SEIA, este había sido objeto de numerosas observaciones por parte de los Organismos de la Administración del Estado con competencias ambientales, tales como la insuficiencia en la descripción del proyecto y especialmente en las medidas de mitigación de olores, omisiones de permisos ambientales sectoriales, y antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

A la fecha de la dictación de la Res. Ex. N°2144/2021, la evaluación se encontraba en etapa de presentación de la Adenda complementaria (última instancia que el titular tiene para presentar información en el proceso de evaluación de las declaraciones de impacto ambiental), que debía ser ingresada el día 30 de agosto de 2021, lo cual no constaba en el expediente de evaluación al emitir la SMA su pronunciamiento. Al respecto, se señaló que, de persistir las observaciones al proyecto, ello sería indiciario de una calificación desfavorable.

Finalmente en la Res. Ex. N°2144/2021, se relevó que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, cuya naturaleza es correctiva, tiene como único objeto que el titular obtenga una RCA para ejecutar el proyecto a su amparo; no obstante ello, la obtención de la RCA se ha visto demorada por las insuficiencias verificadas en las presentaciones del titular en el marco de la evaluación, y el titular no ha adoptado las medidas necesarias para operar, en el tiempo intermedio, por debajo de los umbrales de ingreso al SEIA, perpetuando la ejecución de una actividad elusiva, susceptible de impactos y riesgos ambientales sin contar con una evaluación de acciones, compromisos y medidas (si fueran necesarias) para hacerse cargo de ello.

En virtud de ello, la SMA resolvió dar término al procedimiento REQ-012-2019 y derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que se ejercieran las competencias que la LOSMA establece respecto de las infracciones listadas en su artículo 35.

22° Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2021, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2144/2021, alegando lo siguiente:

(i) En primer lugar, indicó que *“la Autoridad Ambiental no puede ni debe desconocer que la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, (SAG) establece la facultad de este servicio público para establecer las normas de Sanidad Animal, por lo cual se dicta el Decreto Supremo N°191, de 2000, que declaró objeto de medidas sanitarias y de declaración obligatoria a la enfermedad infecto contagiosa de los porcinos denominada ‘Síndrome Disgénico y Respiratorio del Cerdo’ o PRRS y dispuso que es de interés nacional erradicar dicha enfermedad, para lo cual estableció medidas específicas a dicho objeto, lo que mi representada ha cumplido con la aplicación los planes de erradicación aprobado por el SAG, lo que es una Política Nacional y que debe ser cumplida por los productores y por las autoridades nacionales”*.

(ii) Agregó que la crianza de animales depende del ciclo de vida de los mismos y otras eventualidades que pueden presentarse en el proceso. Al respecto, explicó que *“el proceso de producción de cerdos comienza los días 7 u 8 de cada mes, con la inseminación de aproximadamente el 28 al 30 % de la población de hembras. Las hembras de cerdos paren a los 114 días después de la gestación, correspondiente al día 1° del cuarto mes post inseminación. Este proceso ocurre en el sitio 1 del Plantel.*

Los cerdos recién nacidos permanecen hasta el día 25 del 4° mes en el área de maternidad (también sitio 1), cuando se produce el destete. El día



26 después de nacidos se trasladan a la zona de recría (sitio N°2 del Plantel) donde permanecen por 55 días hasta que se trasladan a la zona de engorda (sitios 3A y 3B) donde permanecen hasta completar el peso requerido que son aproximadamente 180 días.

De acuerdo a lo ordenado por la Resolución 270/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 9 febrero del 2021, el porcentaje de monta se redujo entre un 20% a un 22% de la población de hembras. Se ejemplifica lo indicado considerando la monta del 7 y 8 de febrero del 2021.

Es necesario destacar, tal como se informó en los informes mensuales entregados, que por el manejo sanitario del PRRS, nos saltamos el paso por el sitio 2, hasta su sanitización total- lo que es probable que ocurra hasta febrero del 2022 o un poco antes- por los que los animales están 55 días más en los sitios 3A y 3B de lo normal”.

(iii) Añade luego que “debido a que el proceso solicitado de disminuir el número de animales en el sector 3B comenzó en febrero del año 2021, los meses anteriores al informe del mes de Julio, reflejaba la realidad que se tenía como arrastre de los procesos de monta iniciados el año 2020, por lo que solo se pueden utilizar como referencia para los datos de los meses siguientes. Sin embargo, la aplicación de lo ordenado en la Resolución N°270/2021, solo puede observarse desde el mes de Julio en adelante, considerando lo indicado en cada informe emitido acerca de la eliminación del paso por el sitio 2 por razones sanitarias”.

(iv) Así, concluye destacando que “hay una tendencia a la disminución del número de animales en el Sitio 3B ($m=-254,7x$)”.

(v) Luego, se refirió a la ausencia de actitud elusiva de su parte, ya que ingresó el proyecto al SEIA, y además disminuyó en un 13% la población de animales en el Sitio 3B. En cuanto a la demora en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, explicó que ello se debió a las limitaciones para el desplazamiento del personal ordenadas por el gobierno de Chile entre 5 de abril y 7 de agosto de 2021. Acerca de la presentación de la Adenda complementaria, indicó que se solicitó al SEA una extensión de plazo, la cual fue concedida, siendo el nuevo término el día 15 de octubre de 2021. Por último, destacó que la SMA no está en posición de inferir respecto de una presunta calificación desfavorable del SEA.

23° Por dichos argumentos, el titular solicitó que se dejase sin efecto la orden de dar término al procedimiento REQ-012-2019 y de derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA. Al mismo tiempo, en su primer otrosí, solicitó que se decretase la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°2144/2021, mientras no se resuelva el recurso de reposición y, en su segundo otrosí, acompañó copia de los siguientes documentos: Resolución 20211300135 de fecha 6 de septiembre del 2021, donde se extiende el plazo para el ingreso de la adenda hasta el 15 de octubre del 2021; resoluciones que prorrogan plazo de evaluación de la DIA; Plan Paso a Paso del 5 de abril 2021; Resolución Exenta N°2144 de fecha 05 de octubre 2021 de la SMA.

24° Con fecha 22 de octubre de 2021, el titular ingresó un nuevo escrito ante la SMA, acompañando las resoluciones del SEA donde se tiene por presentada la Adenda Complementaria, se requiere informe a los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, y se extiende el plazo para la evaluación.

25° Mediante la Resolución Exenta N°2437 de 16 de noviembre de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N°2437/2021), la SMA admitió a tramitación el recurso de reposición interpuesto por Agrícola Los Tilos Limitada, en contra de la Res. Ex. N°2144/2021. Además, se requirió de información al titular, específicamente, se solicitó indicar la forma en que se



está dando cumplimiento al Plan de Saneamiento del SAG; si al Sitio 3B están ingresando lechones o recrias; si la reducción de monta ha continuado luego del mes de febrero de 2021; y explicar el aumento de animales en el Sitio 3B durante el mes de septiembre de 2021.

26° Luego, mediante el ORD. N°3761 de 17 de noviembre de 2021, la SMA solicitó un informe al SAG, a fin de resolver adecuadamente el recurso de reposición deducido con fecha 13 de octubre de 2021. Dicho requerimiento de información fue contestando mediante el ORD. N°1990/2021 de 24 de noviembre de 2021, donde el SAG señaló, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Primero, indicó que el titular dio cumplimiento al Plan de Saneamiento presentado, así como también al flujo y plazos considerados hitos de éste. Además, señaló que este plan finalizó su ejecución el día 11 de junio de 2021.

(ii) Luego, señaló que *“(...) del término del programa los movimientos productivos mantienen flujo normal desde reproductoras a recria, recria a engorda, engorda a matadero”*.

(iii) Explicó que, *“con fecha 2 de Septiembre de 2021 se detecta una reinfección en los animales presentes en las inhalaciones de Recria de plantel Las Pircas, dado por la cercanía con un predio colindante infectado. (...) Con fecha 21 de septiembre 2021, se notifica de manera presencial, la presencia de la enfermedad y se solicita a la empresa que presente al SAG un nuevo Plan de Saneamiento para el Control y Erradicación de la enfermedad PRRS en sus instalaciones”*.

(iv) Por último, agregó que, con fecha 02 de octubre de 2021, el titular presentó un nuevo Plan de Saneamiento, el cual se encuentra actualmente en proceso de revisión por parte de dicho servicio. Hizo presente que *“(...) el Plan de Saneamiento propuesto por la empresa, no considera disminuir las montas para disminuir la población de cerdos presentes en el lugar y considera la utilización del sitio 3B dentro de su plan para lograr el objetivo de eliminar la enfermedad”*.

Además, en dicha presentación, el SAG adjuntó copia de los siguientes documentos: Resolución N°798 del 29-04-2021, Resolución N°1108 del 11-06-2021, Acta de Inspección del 21-09-2021 y carta de 07-10-2021.

27° Con fecha 01 de diciembre de 2021, el titular dio respuesta al requerimiento de información formulado en la Res. Ex. N°2437/2021, indicando, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Señaló que el plan de saneamiento predial para la erradicación del PRRS, considera tres etapas: primero, *“el cierre de las granjas es decir el no ingreso de chanchillas para reemplazo y con ello permitir que todas las cerdas presentes al momento del cierre cursen la infección y desarrollen inmunidad protectora que les permita eliminar el virus desde su organismo y producir luego de varios meses una descendencia de lechones libres del virus (...)”*; segundo, el despoblamiento de la totalidad de los restantes sitios de producción, mediante la venta de los cerdos infectados por el virus; y tercero, el repoblamiento de las instalaciones, *“(...) luego de que [éstas] (...) son sometidas a un procedimiento de limpieza, lavado y desinfección para asegurarse que el virus PRRS ha sido eliminado de todas las superficies (...)”*.

Indicó que, durante el mes de septiembre del año 2021, se produjo una reinfección, lo cual afectó a las recrias de Las Pircas y, por ende, a las engordas de los Sitios 3A y 3B. Por ello, agregó, a comienzo de octubre se entregó un nuevo Plan de Saneamiento al SAG, el cual, a la fecha, no ha sido aprobado.

(ii) Declaró que, en el caso del Sitio 3B, se



“recibían lechones destetados que se mantenían alojados hasta la venta en [los pabellones de engorda]”. Al respecto, recordó que “(...)la engorda 3B se encuentra alejada y separada tanto del sitio 1 de reproducción como de las recrias y de la engorda 3A, lo cual permite recibir lechones negativos a PRRS y asegurar que se mantendrán libres en el tiempo”.

(iii) Apuntó que *“(...) las actividades de inseminación se realizan en un promedio de 160 a 170 inseminación por semana, que corresponde a la capacidad normal del plantel”,* y que, respecto a la cantidad de inseminaciones semanales durante el año 2021 en el Plantel Las Pircas, *“(...) se puede apreciar (...) un rango de 120 a 130 montas por semana, lo que corresponde a un promedio de 32% menos”.*

(iv) En cuanto al aumento de animales en el Sitio 3B durante el mes de septiembre de 2021, indicó que éste *“(...) se debió a que luego de la infección de las recrias y engordas, se debieron vaciar con mayor rapidez para asegurar el rápido despoblamiento en este caso de las recrias que se encuentran más cerca del sitio 1 de reproducción con el objetivo de cortar el flujo de personas y vehículos entre ambas instalaciones a fin de proteger y mantener su status de libre de PRRS. Además, se debieron trasladar las chanchillas de reemplazo las cuales se alojaron en el pabellón 14 para poder aclimatarlas y someterlas a un régimen de alimentación más adecuado a su condición de futuras madres”.*

(v) Señaló que, de común acuerdo con el SEA, a través de una reunión de lobby efectuada el 11 de noviembre de 2021, se procedió a *“desistir de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental, dado la existencia de requerimientos técnicos relacionados principalmente con la metodología de análisis de la información sobre olores”.* Por ello, explicó que *“se está haciendo la conversión técnica de los datos para presentar nuevamente la Declaración de Impacto Ambiental con los cambios acordados a la brevedad posible”.*

Además, acompañó copia de los siguientes documentos: Resolución Saneamiento PRRS N°798 de 2021, Resolución Saneamiento PRRS N°1108/2021, Plan de saneamiento predial y Resolución Desistimiento DIA.

28° Cabe hacer presente que, con fecha 07 de octubre y de diciembre del año 2021, y 07 de enero y 08 de febrero del año 2022, el titular ingresó a este servicio nuevos antecedentes que darían respuesta al requerimiento de información solicitado mediante la Res. Ex. N°270/2021. En éstos, nuevamente se observa una tendencia al aumento en el número de animales en los pabellones del Sitio 3B. En efecto, si bien el escrito de 07 de diciembre (correspondiente al registro de animales existentes durante el mes de noviembre del año 2021) da cuenta de una disminución en la cantidad de animales en el Sitio 3B con relación al escrito de 07 de octubre (correspondiente al registro de animales existentes durante el mes de septiembre del año 2021), las siguientes presentaciones revelan un aumento de individuos en el sitio antedicho, llegando a existir 8.970 animales en los pabellones del Sitio 3B, según el registro del mes de enero del año 2022, cantidad que representa el doble de la declarada en el registro del mes de septiembre del año 2021 (4.489).

29° Al contrario, se observa una tendencia a la baja en el número de animales en el Sitio 3A. Precisamente, en la carta de 07 de octubre de 2021 se identifica la existencia de 9.265 animales en los pabellones del Sector 3A, durante el mes de septiembre del año 2021; mientras que, en la presentación de 08 de febrero de 2022, se da cuenta de la existencia de 5.751 animales en los pabellones antedichos, con relación al mes de enero del año 2022.



30° Respecto a las alegaciones del titular en su escrito de reposición de 13 de octubre de 2021, cabe hacer presentes las siguientes consideraciones:

(i) En cuanto al argumento de que la SMA no puede ni debe desconocer que el SAG tiene la facultad de establecer las normas de Sanidad Animal y que éstas deben ser cumplidas por los productores y las autoridades nacionales, corresponde indicar que, si bien la Ley N°18.755 establece en su artículo 2° que el SAG *“tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante **la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal**; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias”* (énfasis agregado), en virtud de los **principios de cooperación y coordinación administrativa**, aquello no es excluyente del ejercicio de las potestades legales que la Ley N°20.417 otorga a la SMA.

Precisamente, se debe recordar que, por un lado, el principio de cooperación implica que *“(...) los diferentes organismos ejercen acciones conjuntas y concertadas, con sus propios actos y procedimientos, acordando un objetivo común de interés público, **sin que ninguno tenga sobre el otro algún poder de prevalencia”**¹* (énfasis agregado), mientras que la coordinación *“(...) debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que haga posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos, respecto de los cuales el sistema legal desea que **se realicen acciones conjuntas entre diversas entidades**, de manera que se obtenga un acto contenido integrado o global, de manera de evitar duplicidad, disfuncionalidad y **se obtengan resultados efectivos y eficientes en un proceder determinado”**²* (énfasis agregado). En dicho sentido, resulta evidente que tanto el SAG como la SMA son servicios dotados de competencia ambiental, que tienen por objeto -ya sea directa o indirectamente- la protección del medio ambiente y de sus recursos, por lo que no puede pretenderse que la normativa de uno impida la aplicación del otro, sino que, al contrario, deben propender a su constante coordinación y cooperación. En efecto, bajo estas directrices, este servicio dictó la Res. Ex. N°179/2021, en que se declaró que lo que se espera del titular es un ajuste de su producción, teniendo presente que éste debe cumplir con los requerimientos del SAG y de bienestar animal (considerando 11° y 12°), a la vez que observa la normativa ambiental.

Por lo demás, de acuerdo al ORD. N°1990/2021 del SAG, el Plan de Saneamiento aprobado para efectos de controlar y erradicar el PRRS, *“(...) es **propuesto por el titular**, de acuerdo a la normativa vigente, el cual es revisado, corregido o ajustado de ser necesario en acuerdo con la empresa y en ningún caso impuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero”* (énfasis agregado). De lo anterior, es posible deducir que **es el propio titular quien exhibe el cumplimiento de la normativa del SAG como excluyente con la de este servicio**, pues bien podría haberse disminuido la cantidad de animales en los Pabellones del Sitio 3B y erradicarse el PRRS, por ejemplo, a través de una reducción mucho más significativa de la monta, en tanto la disminución supuestamente llevada a efecto no ha demostrado resultados positivos, en virtud de los registros ingresados por la propia empresa.

En el mismo sentido, lo declarado por el SAG contraviene lo indicado por el titular en su escrito de reposición, en lo referente a que se ha dado cumplimiento a las *medidas específicas* dispuestas por el SAG para erradicar la enfermedad PRRS, ya que, como se pudo verificar, estas medidas son propuestas por el titular y **no impuestas unilateralmente por el servicio en comento**.

(ii) En cuanto al flujo indicado en su escrito de reposición, este servicio verificó, en función de lo declarado por el SAG, que la empresa **ha dado**

¹ Cordero Vega, Luis. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Thomson Reuters, 2ª edición, abril 2015, p. 204.

² Ibídem.



cumplimiento al flujo y plazos considerados hitos del Plan de Saneamiento, lo que, como se indicó, **no es excluyente con el cumplimiento a lo ordenado por la SMA en su Res. Ex. N°1448/2019.**

(iii) Con relación al argumento de que *“la crianza de animales no puede ser controlada con guarismo, números, estadísticas, o Resoluciones emitidas por las autoridades (...)”*, es necesario reiterar lo indicado por la SMA en la Res. Ex. N°179/2020, que aclara el sentido y alcance de la Res. Ex. N°1448/2019, en relación al cumplimiento del artículo 8° de la Ley N°19.300 requerido en la Res. Ex. N°1287/2019, en tanto lo que se exige no es el cierre o vaciamiento inmediato del Sitio 3B, sino realizar los ajustes necesarios para que la población del Sitio 3B no siga aumentando, **en consideración los requerimientos del SAG y de bienestar animal.** Es decir, lo que este servicio exige es un **ajuste en la producción**, en el entendido de que no es posible ordenar una desocupación inmediata del Sitio 3B en miras de **respetar, entre otras cosas, el bienestar de los animales y los ciclos de crianza, pero considerando también la necesidad de la disminución de la cantidad de cerdos para tender a la observancia de la normativa ambiental.** Por tanto, lo alegado por el titular está contemplado dentro de las medidas ordenadas por la Superintendencia e, inclusive, es uno de los fundamentos para no haber decretado de forma inmediata la desocupación del Sitio 3B, como se exigiría para el cumplimiento puro y simple del artículo 8° de la Ley N°19.300.

(iv) Respecto a la reducción de animales en el Sitio 3B, el titular declaró en su escrito de 13 de octubre de 2021, que *“el porcentaje de monta se redujo entre un 20% a un 22% de la población de hembras. Se ejemplifica lo indicado considerando la monta del 7 y 8 de febrero del 2021”*, mientras que en su escrito de 01 de diciembre de 2021 indica que, con relación a la cantidad de inseminaciones semanales durante el año 2021 en el Plantel Las Pircas, *“(...) se puede apreciar (...) un rango de 120 a 130 montas por semana, lo que corresponde a un promedio de 32% menos”*. Más allá de la aparente contradicción entre ambas presentaciones (que, si bien podría justificarse en una acentuación de las medidas por parte del titular, aquello no se desprende de los datos obtenidos, como se indicará más adelante), es menester analizar si dicha disminución se verifica en los hechos y si ésta guarda relación con el propósito de la medida decretada por la Superintendencia, es decir, la reducción en la cantidad de animales existentes en el Sitio 3B.

De las presentaciones realizadas por el titular, obtenemos los siguientes datos:

Tabla N°1: Cantidad de animales en los Sitios 3A y 3B, en virtud de lo informado por el titular

Mes	Sitio 3A	Sitio 3B	Total
Enero 2021	16.145	2.088	18.233
Febrero 2021	13.658	3.105	16.763
Marzo 2021	8.476	4.115	12.591
Abril 2021	11.941	5.252	17.193
Mayo 2021	13.606	5.179	18.785
Junio 2021	17.520	5.142	22.662
Julio 2021	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Agosto 2021	13.233	4.057	17.290
Septiembre 2021	9.265	4.489	13.754
Octubre 2021	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Noviembre 2021	9.175	3.077	12.252
Diciembre 2021	9.248	3.185	12.433
Enero 2022	5.751	8.970	14.721



Fuente: Presentaciones de Agrícola Los Tilos Limitada, en respuesta a requerimiento de información solicitado en Res. Ex. N°270/2021.

Como puede apreciarse, si bien en ciertos meses se verifica una disminución significativa de animales en el Sitio 3B -como sucede, por ejemplo, entre los meses de junio y agosto del año 2021, o entre los meses de septiembre y noviembre del mismo año- la realidad es que, **en su mayoría, todos los registros representan un aumento en la cantidad de animales presentes en los pabellones** de dicho sector. Más aún, **el registro de enero del año 2022, da cuenta de un aumento exponencial en la cantidad de animales existentes en el Sitio 3B** -6.882 animales más que aquellos indicados un año antes-, lo cual no sólo habla de la inverosimilitud de las alegaciones del titular, sino también de su contumacia, en tanto, aún a pesar de que en la Res. Ex. N°2144 de 05 de octubre de 2021 se indicó como fundamento de la decisión de dar término al procedimiento de requerimiento de ingreso y de derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento, el hecho de que el titular no ha adoptado acciones directas para la disminución del ingreso de cerdos al Sitio 3B, éste ha agravado las circunstancias fácticas que motivaron dicha conclusión.

Ahora, si bien podría decirse que la reducción en la monta impactó en el número total de animales presentes en el plantel -de 18.233 animales en el plantel durante el mes de enero del año 2021, un año más tarde hay registro de 14.721-, dicha conclusión es poco pacífica, en tanto, como se aprecia en la Tabla N°1, **las variaciones en el total de animales son discontinuas y no reflejan una disminución sostenida**, sino altibajos durante todo el curso del año 2021. Con todo, **la disminución que podría apreciarse al comparar el registro de enero del año 2021 con el registro de enero del año 2022, no guarda un correlato con la medida impuesta por esta Superintendencia** -la reducción de la cantidad de animales en el Sitio 3B-, sino que, al contrario, atenta contra ella, según lo explicado en el párrafo precedente.

Es necesario indicar que los datos entregados por el titular en su escrito de 13 de octubre de 2021, difieren de aquellos otorgados por éste a lo largo del procedimiento con el objeto de dar respuesta a la Res. Ex. N°270/2021. En efecto, como se puede apreciar en la tabla adjunta por el titular en su escrito de reposición, el mes de julio del año 2021 contempla los datos del mes de junio del mismo año, según consta en su presentación de 06 de julio de 2021. Lo anterior, provoca que el resto de los datos entregados en su escrito presenten el desfase de un mes.

(v) En cuanto a que el titular ha eliminado el paso de animales por el Sitio 2 (recría) hasta la sanitización total y que, por lo tanto, los animales estarán 55 días más en los Sitios 3A y 3B; y a que el aumento de animales en el Sitio 3B durante el mes de septiembre del año 2021, es consecuencia del control de la enfermedad PRRS, nuevamente conviene hacer presente que **la adopción de medidas para el manejo del PRRS no es excluyente con la implementación de aquellas necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia**. En tal sentido, dichas declaraciones no pueden significar una hipótesis de exención de cumplimiento.

(vi) Respecto a la declaración del titular, consistente en que *"(...) la aplicación de lo ordenado en la Resolución N°270/2021, solo puede observarse desde el mes de Julio en adelante"* y que los meses anteriores solo se pueden utilizar como referencia, es menester hacer explícito que, **incluso, los registros de los meses posteriores al mes de julio del año 2021 dan cuenta de un incumplimiento a lo ordenado, siendo el del mes de enero del año 2022 el más representativo de aquello**. A mayor abundamiento, durante el período comprendido entre el mes de julio del año 2021 y enero del año 2022, solo se verifica un período



de disminución en la cantidad de animales en el Sitio 3B, a saber, entre el mes de septiembre y noviembre del año 2021. Los demás registros, solo dan cuenta de un aumento progresivo.

(vii) Relacionado con el punto anterior, el titular declara que ha disminuido en un 13% la población de animales en el Sitio 3B, lo cual dista de la realidad. En efecto, comparando el mes de enero del año 2021 -que, como bien señala el titular, sirve de referencia para constatar la implementación de las medidas ordenadas por este servicio- con el mes de enero del año 2022, se observa un **aumento del 330% en la cantidad de animales en los pabellones del Sitio 3B.**

(viii) En cuanto a su actitud elusiva, este servicio constató que el titular hizo ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental con fecha 09 de abril de 2020 y que, efectivamente, mediante la Resolución Exenta N°20211300135 de 06 de septiembre de 2021, el SEA extendió la a suspensión del plazo del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental hasta el 15 de octubre del año 2021. Sin embargo tras la presentación de su Adenda complementaria y de las observaciones a ésta realizadas por parte de distintos servicios - entre ellos, el SAG³, la Dirección General de Aguas⁴, la Seremi de Medio Ambiente⁵, la Seremi de Salud⁶, el Gobierno Regional⁷ y la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones⁸, todos de la región

³ En el ORD. N°1789 de 28 de octubre de 2021 indica, entre otras cosas, que “el titular no define claramente que series de suelo son las que abarca el área de su proyecto (...)”; que, “en cuanto a las áreas de riego para aplicación de purines estas no se encuentran definidas claramente en algún elemento cartográfico que permita reconocer y diferenciar entre cultivos y frutales, así como las respectivas redes de conducción (...)”; que, “en cuanto a los balances hídrico presentados, no se indican las eficiencias de los métodos de riego para cada especie, no se señala el Kc utilizado según cultivo y edad fenológica (...)”; y que, “sobre el balance de nitrógeno, no se especifican las entradas y salidas (...)”, “no se indican las fuentes bibliográficas (...)”, “ni se establece de qué forma este sistema de aplicación de purines puede ser sustentable en el tiempo, dado que el balance se entiende para un primer año”.

⁴ En el ORD. N°1411 de 02 de noviembre de 2021 indica, entre otras cosas, que “(...) no hay claridad en los antecedentes para aplicar la excepción de aplicabilidad del PAS 156 establecida en la Resolución DGA (Exenta) N°135/2020, pues las obras deben ser evaluadas ambientalmente y regularizadas en el presente proceso y no se han presentado los antecedentes que permitan establecer que no se generan efectos del artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente con motivo de la extracción de recurso hídrico superficial y subterráneo”.

⁵ En el ORD. N°1096 de 02 de noviembre de 2021 indica, entre otras cosas, que “(...) considerando que el proyecto presenta errores, omisiones o inexactitudes, las que podrían implicar una subestimación de las emisiones de olor presentados en el Estudio de Impacto de Olor, (...) no es posible descartar que presente impactos sobre el área de influencia de la [sic] componente olores. En función de lo señalado se observa que, a través de la presentación no fue posible descartar los efectos, características o circunstancias del Art 11 de la Ley 19.300/1994 ‘Sobre Bases Generales del Medio Ambiente’ y sus modificadores, debido a emisiones y posible afectación al recurso hídrico y suelo”.

⁶ En el ORD. N°3383 de 02 de noviembre de 2021 hace presente distintas observaciones respecto a emisiones de olores y a los Permisos Ambientales Sectoriales N°139 y 142; y que, respecto a antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos, efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, “(...) mantendrá pendiente su pronunciamiento mientras no se respondan satisfactoriamente las observaciones contenidas y se consideren las precisiones señaladas en el presente informe”.

⁷ En su ORD. N°002554 de 08 de noviembre de 2021 realiza distintas observaciones respecto a, por ejemplo, los antecedentes relativos al componente uso del territorio y a las observaciones ciudadanas que denuncian la emanación de olores pestilentes; la solicitud de levantar información primaria que permita conocer la percepción de las comunidades del proyecto; la circulación de vehículos de gran tamaño por vías que no tienen un diseño apto para ello; la promoción de un uso sustentable y estratégico del agua; y el Permiso Ambiental Sectorial N°160.

⁸ En su Oficio N°27024/2021 SRM-RM de 11 de noviembre de 2021, si bien se manifiesta conforme, condiciona su declaración a la concurrencia de distintos hechos, por ejemplo, a la consideración del ingreso y permanencia de vehículos al interior del proyecto, a la capacitación de los trabajadores involucrados en materias de señalización de tránsito de obras provisorias, a el cumplimiento del Decreto Supremo N°75 de 1987 del Ministerio de Transportes, a el cumplimiento del Decreto N°18 de 2001 y sus modificaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y a la consideración del Capítulo N°5 de la “Señalización Transitoria y Medidas de Seguridad para Trabajos en la Vía” del Manual de Señalización de Tránsito y sus Anexos, entre otras.



Metropolitana de Santiago-, **el titular se desistió de su Declaración de Impacto Ambiental**, con fecha 11 de noviembre de 2021.

Al respecto, el titular declaró en su escrito de 01 de diciembre de 2021, que dicho desistimiento se realizó de común acuerdo con el SEA, a través de una reunión de lobby efectuada el 11 de noviembre de 2021, dada *“(...) la existencia de requerimientos técnicos relacionados principalmente con la metodología de análisis de la información sobre olores”*. Ante ello, indicó que *“(...) se está haciendo la conversión técnica de los datos para presentar nuevamente la Declaración de Impacto Ambiental con los cambios acordados a la brevedad posible”*. Justamente, con fecha 10 de febrero del año 2022, el titular hizo ingreso al SEIA de una nueva Declaración de Impacto Ambiental, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2155120441.

Lo anterior, permite presumir que, **de no haber mediado el desistimiento del titular, la calificación ambiental de la primera Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido desfavorable**, dado que, de persistir las observaciones respecto de la generación de impactos del proyecto y cuestionamientos a la vía de evaluación propuesta, éste no habría tenido otra oportunidad para presentar una nueva Adenda haciéndose cargo de dichas alegaciones y, en consecuencia, los últimos antecedentes a ser tomados en consideración para efectos de la evaluación del proyecto hubiesen sido las observaciones de los distintos servicios. En tal sentido, la presentación de una nueva Declaración de Impacto Ambiental no sólo **implica dar comienzo a la tramitación de un nuevo Expediente de Evaluación Ambiental** -que, teniendo como referencia el iniciado con la Declaración de Impacto Ambiental desistida, podría demorar más de 1 año y medio-, sino también la **imposibilidad de conocer el resultado del procedimiento anterior y así tener presente lo razonado por la Comisión de Evaluación**. Además, conforme a explicado en párrafos precedentes, este nuevo procedimiento resulta problemático, en tanto el titular, durante todo este tiempo, no ha adecuado su operación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, en conformidad a lo aclarado por la Res. Ex. N°179/2020, haciendo posible **presumir que éste prolongará su actitud elusiva también durante la substanciación de este nuevo expediente**.

(ix) En cuanto a la alegación del titular de que la SMA no está en posición de inferir una presunta calificación desfavorable del SEA, se debe descartar desde ya dicho argumento. En efecto, **este servicio ha procedido a razonar jurídicamente, en base a los propios antecedentes que obran en el presente procedimiento y en el primer Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto**.

Dicho razonamiento, si bien no está enfocado en asentar un hecho de forma inalterable, responde a la misma estructura que sigue un razonamiento probatorio: una pretensión o hecho a probar, hechos probatorios o razones de argumento, una garantía constituida por máximas de la experiencia y presunciones, y un respaldo constituido por la información necesaria para fundamentar la garantía a utilizar⁹. Precisamente, la hipótesis de que, posiblemente, la calificación ambiental vendría desfavorable para el proyecto, se apoya en los hechos probatorios mencionados -imposibilidad de presentar una nueva Adenda, observaciones de distintos servicios a la Adenda complementaria y, actualmente, el desistimiento del titular de la Declaración de Impacto Ambiental-, los cuales, en el debido contexto, responden a la máxima de la experiencia de que, **generalmente, cuando concurren dichas circunstancias, las calificaciones ambientales suelen ser desfavorables respecto a los proyectos ingresados, tal como se ve respaldado en el historial del SEIA**. Esta forma de razonar, se encuentra acorde a la forma en

⁹ González Lagier, Daniel. “Hechos y argumentos: Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal (II)”. En: Revista Jueces para la Democracia. Nro. 47. Julio, 2003. p. 35.



que este servicio debe apreciar los hechos en un determinado procedimiento, en virtud del artículo 51 de la LOSMA y del artículo 35 de la Ley N°19.880 y, por tanto, es completamente legal.

Con todo, la conclusión cuestionada, al igual que la presunción de que el titular prolongará su actitud elusiva durante la substanciación del nuevo Expediente de Evaluación Ambiental, se enmarcan en el **principio preventivo** que gobierna nuestra legislación ambiental, pues en función de la información disponible, este servicio “(...) impone una actuación anticipada, **incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente**”¹⁰ (énfasis agregado). En consecuencia, al responder estas hipótesis a un principio asentado plenamente en nuestro derecho ambiental, esta defensa del titular tampoco puede prosperar.

(x) Finalmente, corresponde señalar que la decisión de dar término al procedimiento de requerimiento de ingreso y derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento se sustenta también en el **principio de responsabilidad y en la evidente contumacia del titular**, toda vez que han **transcurrido casi dos años y medio de la resolución que requirió el ingreso del proyecto al SEIA, y aproximadamente dos años de la primera presentación del proyecto al SEIA**, sin que el titular haya adoptado las medidas adecuadas para poder operar acorde a derecho y sin que éste haya realizado todas las acciones tendientes a obtener una oportuna calificación ambiental de su proyecto. Ello justifica plenamente que se ponderen los hechos a la luz del artículo 35 b) de la LOSMA, donde se otorga a la SMA la potestad para sancionar la infracción consistente en “*la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella*”. En este punto, cabe recordar que **el sometimiento de un proyecto al SEIA no es óbice para que la SMA ejerza la facultad de la SMA de sancionar por la comisión de esta infracción con arreglo a dicho precepto**;¹¹ infracción que se ha comprobado que concurre en el presente caso, y que se ha estimado conocer bajo la potestad citada, a la luz de los antecedentes relatados en esta resolución.

31° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentados con fecha 13 de octubre de 2021, en contra de la Resolución Exenta N°2144 de 05 de octubre de 2021, y la solicitud de suspensión de los efectos de dicha resolución.

SEGUNDO: TENER PRESENTE lo informado por el titular en sus escritos de 22 de octubre y 01 de diciembre del año 2021; lo informado por el titular con fecha 07 de octubre y de diciembre del año 2021, y 07 de enero y 08 de febrero del año 2022, a propósito de la Resolución Exenta N°270 de 09 de febrero de 2021; y lo informado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su ORD. N°1990/2021 de 24 de noviembre de 2021.

¹⁰ Bermúdez Soto, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2ª Edición. Octubre, 2014. p. 47.

¹¹ Así lo ha reafirmado la Contraloría General de la República, en Dictamen N°18602, de 2017 al señalar que “(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica (...)”. Si se reconoce esta facultad en relación al sometimiento voluntario al SEIA, con aún más razón puede ejercerse frente al sometimiento motivado por el requerimiento de la SMA.



TERCERO: TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos por el titular en el segundo otrosí de su presentación de 13 octubre de 2021, en el otrosí de su escrito de 22 de octubre de 2021, y en el otrosí de su escrito de 01 de diciembre de 2021; y también los documentos adjuntos por el SAG en su ORD. N°1990/2021 de 24 de noviembre de 2021.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

TCA/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Armando Correa Yávar, Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, correo electrónico: patriciosalazar381@gmail.com, davidfuentes@saludambiente.cl.
- Sr. Humberto Díaz Vera, Director de Obras Municipales (S), Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, contacto@islademaipo.cl
- Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, oficinadepartessmma@mma.gob.cl.
- Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, contacto.metropolitana@sag.gob.cl.
- Señor Manuel Cofré Álvarez, correo electrónico: cofrealvarez@gmail.com.

Notificación por carta certificada:

- Señora Ana Herrera, representante de Asamblea Ciudadana, con domicilio en calle Olea N°3177, sitio 1, Villita Arriba, Isla de Maipo, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-012-2019

Expediente Cero Papel N°3.462/2022

